

477
29/1



Universidad Nacional Autónoma
de México

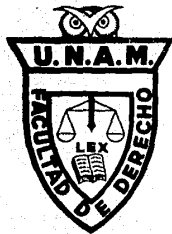
Facultad de Derecho

PLAZOS IMPROPROROGABLES EN EL
DERECHO MERCANTIL MEXICANO

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta

Adálberto Martínez Reyes



FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T I T U L O

PLAZOS IMPROPRORROGABLES EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO I. - TERMINOS Y PLAZOS.

- a).-Antecedentes;
- b).-Conceptos;
- c).-Naturaleza Juridica;
- d).-Definiciones;
- e).-Efectos Juridicos;
- f).-Duración.

CAPITULO II.-RELACION JURIDICA DEL TERMINO Y PLAZO.

- a).-Relación Juridica del término y plazo;
- b).-Alcance juridico del término y plazo;
- c).-El término y el plazo como garantia constitucional;
- d).-Suspensión e interrupción procesal del término;
- e).-Suspensión e interrupción procesal del plazo.

CAPITULO III.-CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DEL PLAZO Y DEL - TERMINO,

- a).-Clasificación;
- b).-Su regulación en el Derecho Positivo Mercantil -
Mexicano;
- c).-Objeto;
- d).-Caracteristicas del plazo y del término;
- e).-Causas de extinción del plazo y del término.

CAPITULO IV.-DIVERSAS CARACTERISTICAS QUE PRODUCEN LOS TERMINOS -
Y PLAZOS.

- a).-Plazos prorrogables e improrrogables;
- b).-Plazos improrrogables y plazos perentorios;
- c).-La especial conexión de los términos y plazos
- d).-Eficacia de los términos y plazos.

CAPITULO V.-ESENCIA SENTIDO Y LIMITES DE LOS PLAZOS Y TERMINOS.

- a).-Plazos improrrogables en el Derecho Mercantil Mexicano;
- b).-Los procesos creadores de los términos;
- c).-Cómputo de tiempo en el término;
- d).-Cómputo de tiempo en el plazo.

- 1.- Debe hacerse constar el cómputo en los autos;
- 2.- Días que deben contarse en el cómputo;
- 3.- Cuándo empezarán a correr los plazos.

- a).-Cómputo de un plazo improrrogable concedido por notificación personal;
- b).-Cómputo de un plazo improrrogable concedido por notificación boletín Judicial.
- c).-Cómputo de un plazo prorrogable, concedido por notificación por boletín judicial;
- d).-Cómputo de un plazo prorrogable concedido por notificación personal
- e).-Cómputo para contestar la demanda en un juicio ordinario mercantil;
- f).-Cómputo para contestar la demanda en un juicio ordinario mercantil, en donde hay que oponer excepciones dilatorias;
- g).-Cómputo para oponerse a la ejecución en un juicio ejecutivo mercantil;

- 1.-Opinión de Téllez Ulloa Marco Antonio;
- 2.-Opinión de Zamora Pierce Jesús;
- 3.-Los plazos prorrogables e improrrogables en la -
Suprema Corte de la Nación;
- 4.-Opinión nuestra.

CAPITULO VI.-C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A .

- ALCALA ZAMORA, Niceto, Síntesis de Derecho Procesal, Universidad Autónoma de México, México 1966
- ATWOOD, Roberto, Diccionario Jurídico, Biblioteca de el Nacional, México 1946
- Anales de Jurisprudencia, Tomo CXXVI
- ALSINA, Hugo, tratado teórico práctico de Derecho Procesal --- Civil y Comercial, Ed. 1963, Tomo I.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El juicio Ordinario Civil volumen I, Editorial Trillas, México 1975.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor-- y Distribuidor, México 1969, Tomo III.
- DE PINA Rafael y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición México 1969
- Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo 10, Salvat Editores de - México, S.A., México 1976.
- MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Cárdenas, Editor y Distri buidor, México 1974, Tomo I.
- OBREGON HEREDIA, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Manuel Po-- rrua, S.A. Librería, México 1976.
- PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 2a Ed. -- México, 1970, Cárdenas Editor y Distribuidor.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edi- torial Porrúa, S.A_ Cuarta Edición, México 1963.
- TELLEZ ULLUOA, Marco Antonio, El enjuiciamiento Mercantil Me-- xicano, Hermosillo, Sonora, México 1973
- ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas, -- Editor y Distribuidor, México 1977.

C A P I T U L O I .

PLAZOS Y TERMINOS.

a).-ANTECEDENTES.

En relación al Derecho Mercantil Mexicano los plazos y los términos nacieron cuando nació el crédito, es decir, cuando las operaciones mercantiles ya no fué posible que todas en su totalidad se realizaran al contado, en ese momento nació el plazo y el término, ya que esa nueva forma de pago era mediante la espera de un lapso de tiempo.

Podemos decir que en relación al procedimiento judicial, el término y el plazo nacieron con el procedimiento mismo, son concomitantes, ya que son necesarios para obtener la sentencia del Juzgador en relación con los pedidos y acreditado en el proceso.(1)

"En substancia, como el proceso se compone de una serie de actos o hechos que se suceden en el tiempo, el derecho procesal objetivo ha regulado el desarrollo de esta serie de actos y hechos, para no ser coáctico y para que los mismos actos y hechos se suceden.

(1) Nota personal.-Es necesario dejar asentado claramente que antes del proceso y en relación a los plazos, ya no hay una igualdad de las partes, ya que la parte actora que es la que intenta la demanda puede tener mucho más tiempo de preparar su acción, que el demandado para preparar su excepción, ya que el actor se puede tomar todo el tiempo que crea necesario, para presentar su demanda, teniendo como único cuidado el de percatarse de que la prescripción o la caducidad no vaya a operar ya dentro del proceso las partes tienen la misma igualdad.

en cierto orden fijado plazos para su realización".(2)

Ante la imposibilidad de que el proceso sea instantáneo, según el caso, la ley señala términos y plazos para la práctica de los actos procesales, única manera de impedir que el litigio se eternice.

b).-CONCEPTOS.

Según su etimología plazo viene del arcaico plazdo, y éste del latín tardío placitus, de dies placitus, día aprobado y significa término o tiempo señalado para una cosa. (3)

Según su etimología término viene del latín terminus, - que significa entre otras cosas: límite, extremo, fin de una cosa en el espacio o en el tiempo. Lugar señalado para algún fin. Plazo o tiempo determinado.(4).

(2)Rocco H.Derecho Procesal Civil,p.262.

(3)Enciclopedia Salvat Diccionario,Tomo 10,Salvat Editoriales de México,S.A.,México, 1976. p.2664.

(4)Enciclopedia Salvat Diccionario. Cit. Ant. p. 3150.

c).-NATURALEZA JURIDICA. (5)

En el proceso hay quienes sostienen que el término-- y el plazo son sinonimos. (6)

Tellez Ulloa, sostiene que " nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil emplea la palabra término como sinónimo de plazo (7)

"Guasp reconoce que las leyes positivas no distinguen con pureza entre plazos y términos, no obstante lo cual, insiste en diferenciarlos de la siguiente manera. Según él, término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo es el espacio- de tiempo en que debe realizarse, pudiendo ocurrir-

(5) Según mi criterio personal.-En este apartado no vamos hacer referencia al término como una de las modalidades de las obligaciones, ya que ésto es algo diferente. Como modalidad de las obligaciones se contrapone a continuación. Como modalidad de las obligaciones significan: El término.." Es el momento futuro y cierto en que el negocio juridico adquiere eficacia o la pierde de suerte que los términos son dos ...La condición es todo acontecimiento futuro e incierto del cual se hace depender de la eficacia o condición suspensiva o cesación de eficacia del negocio(con condición extintiva o resolutoria). " Dr. Luis Muñoz, Derecho Mercantil.Cardenas, Editor y Distribuidor, México 1974, Tomo I. p.224.

(6) Lic. Atwood Roberto, Diccionario juridico,Biblioteca de el Nacional, México 1946,p.236. Pallares Eduardo,Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México 1963, p.716. Rafael de Pina y Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A.,Octava Edición-México 1969, p. 212.

(7)El enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Hermosillo-Sonora, México, 1973, p.43.

en cada uno de los momentos que lo componen; ambos deben configurarse como requisitos del acto procesal". (8)

Propiamente, el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto". (9)

El término alude a la unidad de actuaciones en un tiempo jurídico que astronómicamente sólo tiene coincidencia con su inicio; el plazo se refiere a un transcurrir entre dos límites, durante el cual está autorizada la actividad correspondiente", (10)

Según Alcalá Zamora Niceto, " La diferencia entre ambos, es sin embargo elemental: el plazo encierra un período de tiempo, generalmente de días, pero también mayor y a veces menor, todo lo largo del cual, desde el dies a quo al dies ad quem, se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente; el término, en cambio, significa tan sólo el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto (celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, etcetera)". (11)

(8) Tomado del libro de Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Cardenas Editores y Distribuidores, México, 1969, Tomo III, p. 195.

(9) Briseño Sierra Humberto. Op.Cit.p.196.

(10) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Op.Cit. p.20.

(11) Síntesis de Derecho Procesal, Universidad Autónoma de México, México 1966, p.73.

" Lo que tiene de peculiar un término no es su momentaneidad astronómica, sino la unidad intelectual. No es por el transcurso físico, sino por la conexión, que el término se distingue del plazo".

Kish en su libro Elementos de Derecho Procesal Civil, -- " distingue entre término y plazo ". Término, según él, es el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del Tribunal con las partes o con otras personas, v. gr. los testigos o peritos; plazo, el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para actividades de las partes fuera de las visitas, v. gr., la interposición de un recurso".

d). - DEFINICIONES.

Tomando en cuenta lo expuesto en el anterior inciso vamos a tomar una resolución en relación al término y al plazo, y vamos a definirlo de la siguiente manera:

TERMINO; es la adecuación entre el momento de inicio del acto y el acto señalado. Por lo tanto por término debemos entender el momento de inicio de la audiencia.

PLAZO : es el lapso de tiempo señalado para que se realice una actuación por las partes.

(12) Humberto Briceño Sierra, Opus. Cit., p. 196

(13) Tomado de Rafael de Pina y otro, Opus. Cit. p. 212.

e). - EFECTOS JURIDICOS.

Las consecuencias que acarrear los términos y los plazos, es que si la actuación se realiza, por lo que respecta al plazo, -- dentro del período que comprende el lapso que se ha otorgado a las partes, esa actuación es procedente, en el sentido de que la hizo a tiempo, y, en relación al término, si se da inicio en el momento en que estaba ordenado, en relación a su momento de partida, será valido,

f). - DURACION.

En relación con el plazo, éste dura en principio todo el lapso de tiempo que se ha señalado, debiendo tomar en consideración -- que si es para contestar la demanda en juicio ordinario mercantil, y, -- sabiendo que se tienen por ejemplo, tres días para oponer las excepciones, eso quiere decir que tendrá hasta que fenezca el tercer día para interponerlas. Pero si se interpone al primer día, ya se agotó el plazo, y el grado procesal ya se cerró por preclusión, y aún cuando, lógicamente falten dos días más en relación con los originales tres que se -- le habfan otorgado, ya no podrá interponer otro escrito con más excepciones, ni aún con las mismas ya interpuestas para aclararlas, por -- haber operado la preclusión. (14)

(14) Según Chioyenda " La preclusión tiene lugar en los siguientes casos... c) Por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, porque en este caso se aplica el principio de la consumación procesal, según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces". Tomado de Eduardo Pallares, Opus. Cit. p. 565.

También opera en cualquier otro caso en que se otorguen días para la realización de una actividad a cargo de las partes.

En otro momento de esta tesis, volveré sobre este punto.

En relación con el término podemos decir que en principio y a reserva de señalar algunas excepciones, el término puede prolongarse todo el tiempo necesario hasta que se desarrollen las actividades para el que se había señalado dicho término. Esto es en virtud de que el término está ligado a la noción de audiencia, es decir que el término es aquel que fija el día, la hora y el año en que se comenzarán a realizar las actuaciones para la que se señaló, no teniendo momento exacto para su conclusión, siendo la finalización del tiempo, el hecho de que se terminen las actuaciones para el que se señaló. Posteriormente, en el siguiente capítulo, hablará sobre la suspensión e interrupción del término.

CAPITULO II.

RELACION JURIDICA DEL TERMINO Y PLAZO.

a). - RELACION JURIDICA DEL TERMINO Y PLAZO.

En relación con el idioma, ya señalamos que se les aplica como sinónimos.

En relación con el procedimiento jurisdiccional, la relación que podemos encontrar en que ambos se dan en el proceso.

En relación a su secuencia, el término puede posponerse o postergarse; prorrogarse, diferirse, prolongarse y el plazo puede ampliarse. (15).

Así también podemos señalar que dentro del plazo no puede haber términos, en cambio dentro de un término (audiencia) pueden establecerse plazos.

(15) Para aclarar lo que aquí se dice en relación a término es necesario consultar el inciso d de este capítulo, y por lo que respecta al plazo, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, cuando falta disposición en la ley mercantil, se aplicará la ley de procedimientos locales respectiva, en tal virtud, el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 31 de diciembre de 1931, señala que "siempre que la práctica de un acto judicial requiera... de ... personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. ...", en consecuencia, el plazo se ampliará.

b). - ALCANCE JURIDICO DEL TERMINO Y PLAZO.

En este apartado es el momento adecuado para señalar -- donde puede llegar el término y hasta donde puede llegar el plazo,

En relación al término su alcance será hasta donde sea -- necesario para que se concluyan las actuaciones para el que se señaló.

(16).

En relación al plazo, aquí es necesario volver a tocar algo de lo -- que ya había adelantado, y que es la figura de la preclusión.

En principio el plazo alcanza, finaliza hasta que se agota - el lapso que astronómicamente se otorgó.

En virtud de la figura de la preclusión, éste lapso se da - por concluido en forma jurídica, aún cuando en forma astronómica lógi- camente no haya finalizado. Por ejemplo, en el juicio ordinario mer-- cantil, hay cinco días para contestar la demanda y contesta al cuarto - día, en ese momento en que se está contestando, ya feneció legalmente el plazo, aún cuando astronómicamente nó; esto es en virtud de lo que ya explicamos de la figura de la preclusión. Otro ejemplo, para oponer- se a la ejecución en juicio ejecutivo mercantil, tenemos tres días, si el demandado se opone a la ejecución en el segundo día, en virtud de - que el grado procesal ya se cerró, en tal virtud dicho demandado en --

(16) El artículo 398 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que no puede " suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado", lo que quiere decir que se prolongará todo el tiempo necesario hasta que termine.

el día que astronómicamente faltaría para que se cumplieran los tres - que se le había otorgado para oponerse a la ejecución, no podría hacer otro escrito y como complemento de aquél, que ya se interpuso, oponerse a la ejecución, y decir algo más, ni aún aclarando lo que ya se dijo, esto no es posible porque su derecho feneció, al hacerlo la primera vez, y se agotó el grado procesal y precluyó su derecho por su actividad, (17).

c). - EL TERMINO Y EL PLAZO COMO
GARANTIA CONSTITUCIONAL.

En el proceso se deberán respetar los términos y los plazos fijados, ya que el no hacerlo traerá como consecuencia, una violación a una garantía individual, y procederá en su contra el juicio constitucional de Amparo, con fundamento en el artículo 14 Constitucional, párrafo segundo que señala; nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad el hecho.

(17) El procedimiento consta de grados procesales que significan composición de un ciclo de instancias procesales a base de una acción, una reacción y un proveimiento jurisdiccional en la normalidad de los casos. H. Briseño Sierra. El Juicio Ordinario Civil. Vol. I -- Editorial Trillas, México 1975, p. 195.

d). - SUSPENSION E INTERRUPCION
PROCESAL DEL TERMINO.

En principio, podemos decir que el término (la audiencia) no podrá suspenderse bajo ningún pretexto, y deberá de llevarse a cabo, ya que de conformidad con el artículo 387 párrafo final del Código de Procedimientos Civiles, la audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

No obstante, por falta de preparación, el término (la audiencia) puede ser pospuesto o postergado.

El término (la audiencia) puede ser prorrogado como en el caso que señala el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte final, que señala que sin perjuicio de que se reciban las pruebas ya preparadas, se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

Además los términos (las audiencias) pueden diferirse, como en el caso que señala el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: " cuando haya necesidad de diferirla, se continuará en las primeras horas hábiles siguientes".

También el término (la audiencia) puede prolongarse, como en el caso que señala el artículo 399 parte primera del Código de Procedimientos Civiles, que establece: " Si por causas graves hubiera -

necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación".

Asimismo, el término (la audiencia) puede repetirse, como en el caso del artículo 398 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en donde señala que " los Jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistan a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el Juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituye en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba (18) si éstas no consisten sólo en documentos.

Finalmente el término (la audiencia) no nació. (19) Esto puede darse en el caso que a continuación se detalla; puede suceder que esté fijado la audiencia para las once horas del día 15 de junio de 1979, pero puede suceder que ese día por alguna circunstancia muy en especial, no se permita el paso a los litigantes al edificio donde se encuentra la sede del Juzgado en donde va a llevarse a cabo la audiencia, como

(18) Para tal efecto, deberá señalar nueva fecha (día, hora y año) para la celebración de la audiencia (término) de ahí mi aseveración de que el término (la audiencia) puede repetirse.

(19) En este caso no podemos decir que el término (la audiencia) se suspendió o interrumpió, porque sólo puede suspenderse o interrumpirse lo que ya había nacido y en este caso el término no había nacido. De acuerdo con el Diccionario, suspender significa en una de sus acepciones: detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. Enciclopedia Salvat. Diccionario, Opus. Cit. p. 3107.

sucedió recientemente en los Tribunales de Justicia del Fuero común, para la materia civil, en virtud de que por un temblor que hubo en el Distrito Federal, se perjudicaron o al menos creían que se había perjudicado las instalaciones y el edificio, y en ese día para examinar los daños, no se permitió el paso a los litigantes, y posteriormente a ese día se declaró que dicho día se consideraba día inhábil, y en tal virtud la audiencia (el término) no nació.

En el caso que estamos narrando, se necesitará que con fundamento en la fracción XXI del Artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el Tribunal en Pleno determine que dicho día se considera inhábil y que en dicho día como consecuencia no corren los plazos ni los términos.

En la anterior clasificación, le dimos un nombre diferente a cada uno de los casos que presentamos, ya que los supuestos son diferentes, y siguiendo el principio que dice que cuando el fenómeno es diferente, debe dársele nombre diferente, y siguiendo el principio que dice que cuando el fenómeno es diferente, debe dársele nombre diferente, y nombre igual a fenómenos iguales. En tal virtud, concluimos que el término (la audiencia) puede ser : pospuesto o postergado; prorrogado; diferirse; prolongarse; repetirse y no nacer.

e) - SUSPENSION E INTERRUPCION
PROCESAL DEL PLAZO.

En principio podemos decir que una vez que se ha iniciado el plazo éste no puede interrumpirse ni suspenderse.

En relación con el plazo en materia mercantil, el artículo 1076 del Código de Comercio señala que " en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales " por lo que deberán excluirse los sábados, domingos y días festivos, es decir, sólo se tomarán en la cuenta los días hábiles.

En tal virtud lo anterior significa que en el conteo no deben incluirse los días inhábiles.

Además hay que tomar en cuenta el caso que señalamos para el término y, que lo clasificamos como de término no nacido, -- aquí en este apartado ese caso, lo podemos clasificar como de plazo no nacido y también como de plazo suspendido o interrumpido, ya que si el primer día del plazo es el día que se impidió el paso, será PLAZO NO NACIDO, y si el plazo ya nació, y ya se comenzó a contar, porque, supongamos que es el segundo día del conteo, cuando se intercala el día a que hacemos referencia, en el cual se impide el paso, y posteriormente se declara inhábil, entonces aquí si suspendió e interrumpió el plazo y no debe incluirse en el conteo.

CAPITULO III. - CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS
DEL PLAZO Y DEL TERMINO.

a). - CLASIFICACION

En primer lugar hablaremos del emplazo, y en la doctrina éste se clasifica de la siguiente manera: (20)

a). - Prorrogables. - Aquellos cuya duración puede ser aumentada por el Juez;

b). - Improrrogables. - Que son contrarios a los anteriores;

c). - Fatales. - Las palabras término fatal las consideran muchos jurisconsultos como sinónimos de términos improrrogables, pero también puede entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse;

d). - Perentorios o Preclusivos. Se entienden por tales - los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir in integrum los derechos o facultades que pudieren ejercitarse dentro de ella;

e). - Dilatorios, Los que han de transcurrir para que - sea legalmente posible y eficaz un acto jurídico procesal;

(20) Eduardo Pallares, epus. cit. p. 716.

f).- Conminatorios o simples. Los que la Ley establece para regularizar y ordenar el procedimiento, sin que su inobservancia produzca ninguna caducidad o pérdida;

g).- Legales. Los que fija la Ley;

h).- Judiciales. Los que determina el Juez;

i).- Convencionales. Los que por acuerdo o convenio de las partes determinan el tiempo en que debe realizarse un acto procesal;

j).- Ordinarios.- Los que la Ley establece para la generalidad de los casos, y extraordinarios sus contrarios; (22)

k).- Comunes. Los que conciernen a las dos partes e individuales los que sólo se refieren a una de ellas;

(22) Podríamos señalar como plazos no ordinarios los siguientes:

"Término extraordinario de prueba, es el término que concede la Ley para que dentro de él se practiquen las pruebas que han de rendirse fuera del Distrito Federal, y que tiene mayor duración que el término ordinario.

"Término Supletorio de Prueba, es el que se concede a las partes para que dentro de él rindan las pruebas que pedidas en tiempo, no se pudieron verificar por causas independientes de quien las promovió.

"Término de Gracia," El que concede el Juez al demandado de acuerdo con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, que previene: El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al Juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, después de efectuado el secuestro y a reducir las costas, Eduardo Pallares, Opus. Cit. P. 717 y 718

Y además tenemos que añadir todavía lo que señala -
Manzini (23).

"Manzini, habla de plazos independientes y subordinados. Los independientes se fijan en horas o fracciones, días, meses o años, de manera incondicionalmente definida. Toman, comienzan - en un determinado acontecimiento y vencen en el momento cierto - previamente fijado, independientemente de la realización de otro - acontecimiento, por ejemplo, el plazo de tres días a partir de - una notificación. El vencimiento del plazo puede ser el momento - inicial del independiente. Los plazos subordinados son los que no - se fijan por horas, o fracciones, días, meses o años, sino que - su vencimiento se establece a base de previsión de ciertos aconte - cimientos sin precisar el tiempo. Comienzan a correr a partir - de un determinado acontecimiento, como la decisión de improsegu - bilidad hasta la resolución de una cuestión prejudicial civil, y ven - cen al realizarse otro hecho; sentencia irrevocable civil sobre la - cuestión de estado".

Y continuando enunciando la doctrina, aún faltaría lo se - ñalado por Alcalá Zamora y Levene hijo, (24) para quienes, "por razón de su función, los plazos se dividen en dilatorios e inter--

(23) Tomado de Briseño Sierra, Derecho Procesal T. III Opus. Cit. p. 217 y 218.

(24) Tomado de Briseño Sierra, Opus Cit. p. 220.

medios y perentorios o fatales. Las primeras tienden a alejar los actos procesales, puesto que mientras transcurran no se permite desenvolver determinada actividad procesal; y los segundos, que - Carnelutti, prefiere llamar aceleratorios, tienden a aproximar - dos actos, fijan el período de tiempo dentro del que ha de llevarse a cabo un acta procesal".

Aún dentro de la doctrina y, desde otro punto de vista, los plazos se dividen: (25).

a).- Por la forma en que se establecen: en legales, judiciales y convencionales; b).- Por su fin: para citar, para notificar, para emplazar, para apelar, etc.; c).- Por su estabilidad, en prorrogables e improrrogables; d).- Por su efecto; en Perentorios y simples, según que transcurrido el tiempo para que se conceden expiren o no los derechos para el cual fué concedido".

En relación con el término, como la mayoría de la doctrina lo identifica con el plazo, no se ha escrito mucho sobre él - pero podemos señalar como clasificación lo que mencionamos en el inciso d), del Capítulo II de este trabajo de investigación, o sea que consideramos que el término podemos clasificarlo en término diferido; término prolongado; término repetitivo.

b).- Su regulación en el Derecho Positivo Mercantil Mexicano.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil contiene los siguientes términos:

- Judiciales: art. 1383,

- Legales: art. 1079,

IMPRORROGABLES: arts. 1075, 1077, 1118, 1164,
1307, y 1308,

- Prorrogables: art. 1384,

- Ordinarios: arts. 1199 y 1206,

- Extraordinario: art. 1206,

- Supletorio: art. 1386,

Voluntario: art. 1208,

- Común: art. 1383,

- Objeto

"El objeto de los plazos o dilaciones, que también así se llaman, es según la Ley, dar tiempo a las partes para que puedan buscar Abogados que les aconsejan responder a las demandas que se les hacen, buscar y presentar testigos, instrumentos o cartas, interponer y seguir apelación, y hacer o cumplir lo que el Juez mande; y mientras dura el plazo, ninguna cosa -

nueva se puede hacer en el juicio, sino aquello por cuya razón fué dado, como examinar testigos, reconocer las cartas o privilegios presentados como prueba" (26)

En tal virtud de acuerdo a la denominación de plazo y término que hemos adoptado, en el plazo para contestar la demanda podrá reunir todos los elementos necesarios para poder argumentar una buena defensa y oponer las excepciones que a su derecho competen. En términos generales podemos decir que el plazo es el período de tiempo de que disponen tanto actor como demandado para realizar la actividad expresa para lo cual fué concedida, esto quiere decir que si el plazo por ejemplo fué para ofrecer pruebas, no es posible por ejemplo contestar la demanda, etc. En relación al término, opera el mismo principio, o sea que si la audiencia fué decretada para el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado, por ejemplo, esto quiere decir que solamente dicha prueba podrá verificarse.

Conforme al rito procesal, en tal virtud, cada acto debiera, celebrarse dentro del plazo y término fijado que le es propio, ni antes ni después.

d).- Características del plazo y el término.

(26) Eduardo Pallares, Opus. Cit. p. 560.

No son sinónimos plazo y término, son de naturaleza - distinta, ya que su finalidad es diversa, el plazo es un período de días y el término es el señalamiento de un día y hora fijo.

Por su naturaleza diversa, el plazo da lugar a las siguientes características ya mencionadas anteriormente a ser prorrogable, improrrogable, fatal, perentorio o preclusivo, dilatorio, conminatorio o simple, legal, judicial, convencional, ordinario y extraordinario. En cambio el término da lugar a las siguientes características, señaladas en la página de este trabajo, y que son: el término puede posponerse, prorrogarse, diferirse, prolongarse, repetirse y no nacer.

"Todo plazo tiene, pues, un momento a que y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta. Esto permite regular los plazos, sea en función de los actos o del tiempo astronómico. Por ejemplo, atendiendo a los actos el plazo es automáticamente reductible cuando se satisfacen las actuaciones, en tanto que atendiendo al tiempo astronómico, el plazo no se satisface en ausencia de actividad.

En el término no cabe su cumplimiento en ausencia de actuaciones, así sea sólo la del juzgador y no por ello se manda que los materiales estén preparados, de modo que no puede decir

se que el señalamiento transcurra inútilmente, pues en todo caso se dirá que no hubo movimiento prescrito por la Ley para dar lugar a la actividad determinada" (27)

"El plazo no puede estar vacío, ya que la inactividad puede ser dotada legalmente de eficacia. El término no puede carecer de movimiento, no puede suspenderse, ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado, como dice el artículo 398 fracción I del Código Procesal Distrital. La ilimitación del término impone en ciertos casos la repetición de las diligencias de prueba, si éstas consisten no solo en documentos, según el mismo artículo en su fracción II. La repetición de las diligencias es improcedente en los plazos, que por el mero transcurrir del tiempo astronómico las agotan, lo cual no impide que las actuaciones nulas, por carecer de eficacia jurídica, originen, no la repetición, sino la correcta actuación, fenómeno que también acontece en los términos". (28).

Téllez Ulloa sostiene que "Cuando se trate de términos en los juicios mercantiles, no cabe aplicar supletoriamente las reglas de la legislación procesal civil. En nuestro concepto (manifestada), en materia de términos la Ley de Enjuiciamiento Mercantil los tiene completamente reglamentados" (29)

(27) Humberto Briseño Sierra, Opus. Cit. p. 198.

(28) Humberto Briseño Sierra, Opus. Cit. p. 199

(29) Opus. Cit. p. 49.

La anterior aseveración, nosotros la compartimos.

En Anales de Jurisprudencia Tomo Pág. encontra
mos el siguiente criterio para saber cuando hay aplicación supletoria -
del Código de Procedimientos Civiles.

" SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES AL DE COMERCIO. NO ES ABSOLUTA, SINO LIMITADA A -
QUE SUS DISPOSICIONES NO PUGNEN CON LA INTENCION DEL LEGIS
LADOR. Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles es -
supletorio del de Comercio, esto no cabe entenderlo de modo absoluto,
sino únicamente cuando falten disposiciones expresas sobre determina
da cuestión en el Código de Comercio, y a condición de que las del Có
digo Procesal no pugnen con otras que indiquen la intención del Legisla
dor.

A nuestro modo de ver el razonamiento que aparece ante
riormente es incompleto, ya que para que se aplique supletoriamente -
la Ley procesal Civil al Código de Comercio no es bastante con decir:
cuando falten disposiciones expresas en el Código de Comercio y con -
la condición de que las del Código Procesal Civil no pugnen con otras -
que indiquen la intención del Legislador, a esto debemos agregarle que
en el Código de Comercio exista un principio de la Institución, ya que
hay casos en que en el Código de Comercio no existe la Institución y no
es posible en tal virtud aplicar supletoriamente la ley procesal civil; -
como acontece con la queja, la cual no opera en materia Mercantil.

e). - CAUSAS DE EXTINCION DEL PLAZO Y EL TERMINO.

El plazo se extingue en los siguientes casos :

1. - Por actividad, es decir cuando dentro del periodo de --
días otorgado para realizar algo, la parte actúa. El plazo se extingue --
en el momento mismo en que se está actuando a pesar de que todavía --
astronómicamente quedan días de los otorgados para tal fin; por ejem-
plo si se otorgaron nueve días para contestar la demanda y se contesta --
al quinto día, en ese momento se extingue el plazo y no podrá en los días
que astronómicamente falta para que se completen nueve volver a con--
testar la demanda, o intentar aclarar lo que se dijo; o añadir algo a lo --
ya dicho, el plazo se extinguió en virtud de la preclusión. Una palabra --
más adecuada debe ser el de que se AGOTO.

2. - Por inactividad, cuando transcurre el plazo que se --
otorgó para realizar una determinada actividad y la parte no la desarro-
lló. Con la observación, de que se necesita que haya una actividad de la
parte contraria realizando lo que se llama el acuse rebeldía, cuando --
menos para la materia mercantil, ya que la materia civil, por el sim-
ple transcurso del lapso otorgado, se extingue el plazo. (29)

(29)" Todavía en la actualidad, dentro del sistema de Código de Comer-
cio (Art. 1078) es posible dar contestación al escrito de demanda fue-
ra de los tres días que la Ley señala, a condición de que no se haya --
acusado rebeldía. "Rafael Pérez Palma" Guía de Derecho Procesal. 2a.
Ed. México, 1970. Cardenas Editor y Distribuidor, Pág. 150.

En relación con el término, éste se extingue :

1o. - Por actividad, es decir cuando ya se utilizó para el fin que se había señalado el día y hora fijada. Una palabra más adecuada para significar lo que está sucediendo sería el de que el término se agotó en lugar de que se extinguió.

2o. - Por inactividad, es decir cuando no se utiliza el día y la hora señalados para que se lleve a cabo un término, dicho término puede extinguirse si el periodo de tiempo que la ley señalada para el desahogo de pruebas ya transcurrió, y en tal virtud ya no podrán llevarse al cabo las diligencias que tenían que desarrollarse en el término -- señalado.

CAPITULO IV. - DIVERSAS CARACTERISTICAS QUE PRODUCEN
LOS TERMINOS Y PLAZOS.

a). - PLAZOS PRORROGABLES E IMPRORROGABLES.

"Por regla general todos los términos son prorrogables. Desde el punto de vista jurídico-procesal, el término será improrrogable cuando sea la propia Ley quien le establezca expresamente: ni el juez ni las partes de común acuerdo pueden establecer la improrrogabilidad de un término" (30)

Tellez Ulloa habla del término, pero debe entenderse que se refiere a lo que técnicamente hemos llamado plazo.

La diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable, consiste en que tratándose del primero, es indispensable que se acuse una rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiere y por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del término no es bastante para que se pierda el derecho o acción que dentro de él pudiera ejercitarse. El término para expresar agravios en la apelación mercantil debe considerarse como prorrogable, pues no está comprendido en ninguno de los actos que la ley respectiva considera improrrogable; por lo cual, en tanto no se acuse una rebeldía, no debe tenerse por perdido el derecho del apelante para expresar agravios". (31)

(30) Tellez Ulloa, opus. Cit., p. 45

(31) Tesis relacionada con la jurisprudencia No. 47 que aparece en el apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación Tomado del Libro Enjuiciamiento Mercantil de Jorge Obregón Heredia, Manuel Porrúa, S.A. Librería, México 1976, p. 51 y 52.

A mi modo de ver la Jurisprudencia en este aspecto anda errada, ya que cuando el Artículo 1078 del Código de Comercio habla de que bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o los autos, en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término, (mejor dicho plazo), en ninguna parte del artículo o de otro artículo se refiere a que la rebeldía es en relación con los plazos prorrogables, ya que no aclara esa situación, y de acuerdo a un principio de derecho, donde el legislador no distinguió, el interprete tampoco debe hacerlo, en consecuencia, la rebeldía de que habla este artículo es tanto para los plazos prorrogables como para los improrrogables.

La diferencia de un plazo prorrogable y otro improrrogable de vemos encontrarle a mi parecer en la interpretación del último párrafo del artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido de que los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, en relación con el contenido del artículo 1075 del mismo Código, el cual señala que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. Por lo que haciendo la interpretación adecuada a los artículos antes mencionados llegó a la conclusión de que la diferencia entre plazo prorrogable y

uno improrrogable estriba en el momento en que empieza a correr, - En el plazo prorrogable el tiempo comienza a correr el día siguiente y en el plazo improrrogable el tiempo comienza a correr en el mismo día en que se practique la actuación judicial.

La definición o concepto que aparece en la página quince de -- este trabajo y que habíamos tomado como válida debemos cambiarlo - por estas otras :

Plazo Prorrogable es aquel que empieza a correr desde el día siguiente al en que se hubiera realizado la actuación jurisdiccional, y cuya duración puede ser aumentada por el juzgador. (32).

Plazo improrrogable es aquel que empieza a correr desde el día de la actuación Jurisdiccional, y su duración no puede ser aumentada por el juzgador.

b).- PLAZOS IMPRORROGABLES Y PLAZOS PERENTORIOS.

Roberto Atwood, señala como perentorio al último plazo que se concede para una cosa; decisivo, terminante, urgente, apremiante- (33).

(32) El Juzgador puede prorrogar los plazos que la Ley permita, siempre que el solicitante lo intente antes de que expire el plazo cuya prórroga solicita, y previa audiencia de la parte contraria. Si a criterio del Juzgador existe una justa causa, podrá conceder la prórroga por el tiempo que no exceda del señalado por la Ley.

(33) Opus Cit. p. 188.

El plazo perentorio es aquel que agotado o extinguido por actividad o inactividad, no puede ampliarse ni prorrogarse.

En la interpretación de la legislación hay una errónea identificación entre plazo improrrogable y plazo perentorio, el cual ya en -- alguna ocasión fué hecho notar por nuestros tribunales locales. (34)

Es conveniente dar una vista a lo que han afirmado algunos de los destacados juristas que han escrito al respecto: Tellez Ulloa señala: "El Código utiliza las voces términos improrrogables y perentorios como sinónimos, sin embargo, son distintos. Todo término perentorio es improrrogable; pero no todo término improrrogable es perentorio. De ahí que dividamos al término improrrogable de la siguiente manera:

- a).- Términos improrrogables con efectos perentorios.
- b).- Términos improrrogables con efectos simples. Los primeros son aquellos que por el solo transcurso del tiempo se pierde, - - ipso-facto, el derecho para el cual fueron concedidos". (35)

En relación con los PLAZOS IMPRORROGABLES, ya mencionamos anteriormente que opino que todos son susceptibles de ampliarse hasta en tanto no haya un acuse de rebeldía, y, asimismo señalamos en nuestro concepto cuales eran sus características, las cuales deducimos del concepto que dimos de plazos improrrogables, y que son :-

(34) Ver Anales de Jurisprudencia, Tomo CVII p. 23

(35) Opus Cit. p. 46 y 47

el tiempo comienza a correr desde el día de la actuación jurisdiccional y su duración no puede ser prorrogada o aumentada por el Juzgador.

Hugo Alsina señala: Que el término perentorio es uno de los casos de impulso procesal por Ministerio de Ley, y, por consiguiente uno de los modos de activar el procedimiento". (36)

En nuestro Enjuiciamiento Mercantil Vigente los efectos a que hace referencia Hugo Alsina, no operan, en virtud de que si bien es verdad que en un Plazo perentorio se pierde el derecho que podía deducirse en el lapso otorgado en nuestro Derecho Procesal Mercantil, es necesario siempre el acuse de rebeldía para que se pierda el derecho y la excitativa de la contraparte para poder continuar adelante; y por otro lado en nuestro Derecho adjetivo mercantil no existen plazos perentorios.

"La Clasificación de los términos en perentorios y no perentorios suele confundirse con aquella que los divide en prorrogables e improrrogables. Incurren en el error tanto la doctrina como la jurisprudencia, especialmente cuando el legislador ha empleado los términos con mala técnica o redacción. Concretamente, tiende a identificarse el término perentorio con el improrrogable, y a pensar que el no perentorio equivale al prorrogable. Consideran, quienes así piensan, que si el improrrogable no admite ampliación, debe ser necesariamen

(36) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, - Ed. 1963. Tomo I. p. 747.

te perentorio, pues en caso contrario podría verse adicionado (prorrogado) por los días que transcurrieron después de vencido el término y antes del acuse de rebeldía, por la misma razón, consideran que todo término susceptible de aumento debe ser, a la vez, prorrogable y no perentorio. Aplicando este razonamiento a los términos prorrogables e improrrogables establecidos por el Código de Comercio afirman que la diferencia no existe entre ambos consiste en que, tratándose de las primeras, es indispensable que se acuse rebeldía para que no pierda el derecho (no perentorios) y por lo que respecta a los segundos, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues basta el transcurso del término para que se pierda el derecho que dentro de ellos pudiera ejercitarse (perentorios).

El equívoco estriba en pretender que son una misma cosa el aumento del término y su prórroga. En buen Derecho, prórroga del término es la ampliación del mismo que decreta el Juez a petición de parte. Toda otra adición al plazo, lo aumenta, pero no lo prorroga. No constituyen prórroga de término los días que pueden quedar a disposición de las partes, en exceso de término, por la suspensión o interrupción del procedimiento; o por falta del necesario acuse de rebeldía; o por la existencia de días inhábiles dentro del término.... Nuestro Código de Comercio establece términos prorrogables e improrrogables (art. 1077), pero les otorga a todos el carácter de no perentorios (art. 1078). En consecuencia, los plazos mercantiles tanto los prorrogables como los no prorrogables, se prolongan de hecho mien-

tras no se produzca la manifestación de voluntad de la contraparte -- llamada acuse de rebeldía". (37) (38)

Por medios diferentes que los señalados por el anterior autor, y de acuerdo a lo que he señalado, llego a la misma conclusión, o sea, de que en nuestro Código de Comercio no hay plazos perentorios en el sentido que le dá la doctrina, o sea el de que transcurrido el plazo, no es posible ejercitar el derecho que pudieran hacer valer, ya que como hemos señalado, y acreditado, se necesita el acuse de rebeldía en todos los casos para que se pierda el derecho.

c).- LA ESPECIAL CONEXION DE LOS TERMINOS Y LOS PLAZOS.

La conexión que encuentro en que ambas instituciones se dan dentro del proceso.

Por otra parte, dentro de un término (audiencia), puede haber señalamiento de plazos y dentro de un plazo no puede haber señalamiento de términos.

Tanto en el plazo como en el término hay un señalamiento de un tiempo, solo que en el plazo el señalamiento es de diez días, en tanto que en el término (audiencia), consiste en un tiempo específico-

(37) Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1977, p. 95 y 96.

(38) Hugo Alsina manifiesta: "todos los términos debieran ser perentorios, porque si se considera que un acto puede ser ejecutado dentro de un número determinado de días, no hay razón para que se le extienda hasta tanto la parte contraria manifieste su voluntad de extinguirlo. Si el término es breve, puede fijarse uno mayor, pero su vencimiento no debe depender de la voluntad de las partes. Tratado de Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Ediar. Sec. Anon. Editoriales, Buenos Aires, 1956. Tomo I, p. 749.

que no tiene días, sino día, lugar y hora, aún cuanto podría prolongarse en el tiempo, y abarcar varios días (el término).

d).- EFICACIA DE LOS TERMINOS Y PLAZOS.

"Término Judicial es el tiempo dentro del cual los actos procesales deben llevarse a cabo, para tener eficacia y validez legales.- Término y plazo, son dos conceptos semejantes, pero no iguales; plazo, evoca la idea de espera, para el cumplimiento de alguna obligación que consiste en un acto único; en tanto que el término es una dilación dentro del cual se pueden ejecutar uno o varios actos procesales"(39).

"Término Judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su aceptación más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos juristas modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos. Así por ejemplo: Manuel de la Plaza dice: aunque por término, en general, se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distanciamiento entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquel

(39) Pérez Palma, Rafael, Opus, Cit. p. 148.

significa el lapso de tiempo que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto, en el momento en el cual ha de llevarse a cabo. Y era aquel el sentido de las Leyes de partida cuando decían (Ley 1. Tít. 15, Part. 3a.), que: "Plazo es espacio de tiempo que dá el Juzgador para responder o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado". Dilaciones, -decía Evia Bolaños- son el espacio de tiempo que se dan por el Juez a las partes para responder o probar lo que dicen en el juicio". (Derecho Procesal Civil Español 1, p. 407) (40).

No necesariamente para que tenga eficacia la actividad que estamos desarrollando debe de desarrollarse dentro del plazo que el Juzgado concedió para tal fin, porque como ya lo hicimos notar anteriormente en materia mercantil, para el plazo se necesita no solamente que se agote el período de tiempo que se otorgó, sino que también se interponga lo que se llama el acuse de rebeldía, y mientras ésto no suceda podemos accionar y el Juez a pesar de que ya cronológicamente el lapso otorgado ha fenecido, deberá aceptarnos nuestro accionar.

En relación con el término, se fija exclusivamente el día y la hora de inicio de la actividad programada, debiéndose llevar a cabo la actividad señalada, aún cuando las partes no concurren, con tal de que la prueba esté debidamente preparada.

(40) Tomado de Eduardo Pallares, Opus. Cit. p. 716.

Además hay ocasiones en que aún accionando dentro del plazo señalado para el efecto, no surte efectos nuestra actividad y por lo tanto la eficacia de nuestra petición no tuvo éxito, como por ejemplo en el ofrecimiento de pruebas en materia mercantil debemos ofrecerlas con toda oportunidad de manera que puedan desahogarse dentro de la dilación probatoria concedida.

'Pruebas en Juicio Ejecutivo Mercantil, ofrecimiento oportuno de ellas. En los Juicios Ejecutivos Mercantil, las partes deben ofrecer con la debida oportunidad las pruebas que requieran preparación, de tal manera que puedan prepararse y recibirse dentro de la dilación probatoria concedida; si las proponen estando por concluir la citada dilación, el Juzgador obra legalmente al no admitirlas, pues no pueden recibirse fuera del término probatorio, porque serían nulas y el Juez incurriría en responsabilidad, de acuerdo con el artículo 1,201 del Código de Comercio. (41)

(41) Anales de Jurisprudencia, Tomo CXXVI, P. 65.

CAPITULO V.-ESENCIA SENTIDO Y LIMITES DE LOS PLAZOS Y TERMINOS.

A).-Plazos improrrogables en el Derecho Mercantil Mexicano.

Son improrrogables los plazos señalados para el (Art.1077 del Código de Comercio)

I.-Comparecer en Juicio:

II.-Oponer excepciones dilatorias:

III.-Pedir revocación y reposición de los decretos y de los demás autos que no fueren apelables conforme a la ley:

IV.-Oponerse a la ejecución:

V.-Pedir aclaración de sentencias:

VI.-Apelar y presentarse ante los tribunales Superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII.- Interponer recurso de casación(actualmente inoperante):

VIII.-Interponer recurso de denegada apelación y casación:(actualmente inoperante):

IX.-Presentarse en el Tribunal Superior y continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorio de éstos:(actualmente inoperantes)

X.-Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados nose se admitan en juicio la acción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos. Siendo estos los siguientes:(Arts 1118 del Código de Comercio.) El juez requerido.

Decidirá a la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogables, resolverá si se inhibe el conocer o sostener la competencia, pudiendo abrir el punto a prueba por el término de tres días.

(Art. 1164 del C. de Comercio) Si el tenedor de quién se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días a la otra parte de la oposición formulada: con lo que éste oponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente a prueba por cinco días improrrogables:concluido este término se citará a las partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga en virtud de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

B).-Los procesos creadores de los términos.

Como dentro del proceso jurisdiccional, no bastaba -- con los plazos, ya que hay determinadas pruebas(Confesional, Testimonial, etc.), que no pueden desahogarse otorgando un plazo para ellas, sino que se necesita que su desahogo sea en la presencia judicial, en tal virtud se crearon los términos, que son señalamiento de días y horas del año, para que en una audiencia se lleve a cabo el desahogo de tales probanzas, y de esa forma se lleve a cabo el proceso creador del término. No debemos olvidar que término es sinónimo de audiencia.

MARCO ANTONIO TELLEZ ULLOA, en su obra el enjuiciamiento Mercantil Mexicano, ya citado, en la pagina 51 incluye como improrrogable el contenido de los articulos 1319 y 1400 del Código de Comercio.

(Art. 1319 del Código de Comercio), si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguye de falsos, se observará lo prevenido en el final del articulo anterior,

(Art, 1400 del Código de Comercio), Si él objetare el instrumento a que el articulo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia.

Zamora Pierce en su obra de Derecho Mercantil Mexicano ya citada, en la pagina 90, manifiesta que los dos articulos mencionados fijan un limite al término que el juez puede señalar en cada caso, pero no determinan expresamente que dichos términos sean improrrogables.

Por mi parte opino que no son improrrogables, ya que en forma expresa no se determinan que asi sean por nuestro Código de Comercio.

C).-Cómputo de tiempo en el término.

De acuerdo con el Diccionario, entendemos por cómputo: cuenta o cálculo Viene del Latin computus(42)

"Computar es medir, de manera que sin el tiempo la medida -- del movimiento, el cómputo es la medida de otra medida . . ." (43)

También podemos decir el significado de cómputo con otras palabras, como por ejemplo con la palabra: medir, contar. Pero el uso de dichas palabras no da el correcto sentido de lo que queremos expresar, de ahí que jurídicamente cuando queremos saber donde se inicia y donde termina el tiempo que jurídicamente se ha otorgado a una parte o a ambas partes para realizar una actividad utilizamos el vocablo computo.

Este fenómeno del cómputo es uno de los que más problemas crea en el foro judicial, ya que hay algo de anarquía en relación, con el plazo y con el conteo del tiempo.

En seguida pasamos a analizar este problema del cómputo en relación con el término y posteriormente lo haremos en relación con el plazo.

La doctrina tradicional se ha ocupado del problema, pero no con mucha profundidad,

(42).-Enciclopedia, op. cit. tomo 3,p.831

(43).-HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. OP. CIT.P.205.

I N T R O D U C C I O N .

Al hacer un repaso mental en la búsqueda de algún tema que fuera lo suficientemente importante que pudiera ser tratado en forma de tesis para lograr el tan deseado título de Licenciado en Derecho, motivo de mis esfuerzos y fin de mis ilusiones como estudiante de ésta carrera de Leyes; vinieron a mí algunos temas, pero después de hacer un breve análisis de ellos, me decidí por intentar un estudio sobre los plazos y términos en materia mercantil, en virtud de que de acuerdo con mi práctica en los Juzgados, me he percatado de que hay una anarquía en relación con el tema. Ya que algunos juzgadores aplican como plazos improrrogables los que no son improrrogables, toman por perentorio lo que no es perentorio y cuantan los inicios del plazo, algunas veces de una forma y otras en forma diversa, según sea el Juzgado de que se trate. Por lo anterior me decidí emprender el estudio del tema anteriormente dicho, y titulo a mi tesis de la siguiente forma: PLAZOS IMPRORROGABLES EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

Someto a la consideración del apreciable Síndico mi trabajo, con la certeza de que estoy en lo justo y correcto en cada una de mis aseveraciones, en virtud de que fueron verdaderamente estudiadas y meditadas, habiendo llegado a la conclusión -- que presento, después de hacer un análisis de lo que opinan los juristas más connotados. Haciendo así mismo la observación que estoy conciente de que mi trabajo ha concluído, de que debo superarme a través del estudio que haré, en cada caso que se me presente, ya que seré un postulante en el foro de México.

Agradezco por anticipado la atención que se sirvan dispensarle a mi trabajo.

Muy atentamente.

ADALBERTO

MARTINEZ

REYES

CAPITULO V.- ESENCIA SENTIDO Y LIMITES DE LOS PLAZOS Y TERMINOS.

a).- Plazos improrrogables en el Derecho Mercantil Mexicano.

Son improrrogables los plazos señalados para: (Art. 1077 del Código de Comercio)

- 1.- Comparecer en juicio;
- 2.- Oponer excepciones dilatorias;
- 3.- Pedir revocación y reposición de los decretos y de los demás autos que no fueren apelables conforme a la ley;
- 4.- Oponerse a la ejecución;
- 5.- Pedir aclaración de sentencia;
- 6.- Apelar y presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;
- 7.- Interponer recurso de casación.; (actualmente inoperante)
- 8.- Interponer recurso de denegada apelación y casación; (actualmente inoperante).
- 9.- Presentarse en el tribunal superior y continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos; (actualmente inoperante).
- 10.- Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos. Siendo éstos los siguientes: (Art. 1118 del C. de Comercio). El Juez requerido

oirá a la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogables, resolverá si se inhibe al conocer ó sostener la competencia, pudiendo abrir el punto a prueba por el término de tres días.

(Art. 1164 del Código de Comercio). Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días a la otra parte de la oposición formulada; con lo que éste exponga, si se -- considerare necesario, se recibirá el incidente a prueba por cinco días improrrogables; concluido éste término se citará a las partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga en vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

(Art. 1207 parte final del Código de Comercio) El término - plazo extraordinario no cabe prórroga.

(Art. 1307 del Código de Comercio) Durante el término (plazo) probatorio, ó dentro de los tres días que sigan a la - notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de sus pruebas, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

(Art. 1308) del Código de Comercio) Transcurridos dichos -- tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Marco Antonio Tellez Ulloa en su obra el enjuiciamiento mercantil mexicano, ya citado, en la página 51 incluye - como improrrogable el contenido de los artículos 1319 y 1400 del Código de Comercio.

(Art. 1319 del Código de Comercio).

Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permita, el - Juez correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco -- días. Si ésta los arguye de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

(Art. 1400 del Código de Comercio).

Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

B).- Los procesos creadores de los términos.

Como dentro del procedimiento Jurisdiccional, no basta con los plazos, ya que hay determinadas pruebas (confesional, testimonial, etc), que no pueden desahogarse otorgando un plazo para ellas, sino que se necesita que su desahogo sea en la presencia judicial, en tal virtud, se crearon los términos, que son señalamientos de día y hora del año, para que en una audiencia se lleven a cabo el desahogo de tales probanzas, y de esa forma se llevó a cabo el proceso creador del término. No debemos olvidar que término es sinónimo de audiencia.

Jesús Zamora Pierce en su obra Derecho Procesal Mercantil, ya citada, en la página 90, manifiesta que: "...los dos artículos mencionados fijan un límite al término que el juez puede señalar en cada caso, pero no determinan expresamente que dichos términos sean improrrogables.

Por nuestra parte opinamos que no son improrrogables, ya que en forma expresa no se determinan que así sea por nuestro Código de Comercio.

C).- Cómputo de tiempo en el término.

De acuerdo con el Diccionario, entendemos por cómputo-cuenta ó calculo. Viene del latín cōmputus. (42)

"Computar es medir, de manera que si tiempo es la medida del movimiento, el cómputo es la medida de otra medida"... (43)

También podemos decir el significado de cómputo con - otras palabras, como por ejemplo con la palabra: medir, contar. Pero el uso de dichas palabras no da el correcto sentido de lo que queremos expresar, de ahí que jurídicamente -- cuando queremos saber donde se inicia y donde termina el -- tiempo que jurídicamente se ha otorgado a una parte ó a ambas para realizar una actividad utilizamos el vocable cómputo.

Este fenómeno del cómputo es uno de los que más problemas crea en el foro judicial, ya que hay algo de anarquía - en relación con el conteo del tiempo.

En seguida pasamos a analizar este problema del cómputo en relación con el término y posteriormente lo haremos en relación con el plazo.

La doctrina tradicional se ha ocupado del problema, pero no con mucha profundidad.

(42) Enciclopedia, opus. Cit. tomo 3, p. 831

(43) Briseño Sierra, Humberto, Opues. Cit. p. 205

"El tiempo es un factor en la realización jurídica, no sólo porque la conducta requiere de ésta categoría de la sensibilidad que le llamara Kant, sino también porque el derecho suele invariarlo normativamente. El hombre, dice Ven Thur, está impedido para sustraerse del transcurso e influencia -- del tiempo, y así, un estado de cosas mantenido durante largo tiempo acaba por considerarse legítimo sin que se demuestre minuciosamente el origen remoto. (44)

Alcalá Zamora y Levene hijo afirman ... el cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo sean susceptibles de fijación ó señalamiento" (45)

Briseño Sierra afirma que " ... son computables los - plazos y ... no tienen cómputo los términos ..." (46)

"En los términos no hay cómputo, no porque se carezca de la posibilidad de medir la cantidad de conexiones, seno -- porque el término es unificación temporal, ó sea, que en -- el término se elimina la duración del tiempo astronómico, y en las actividades sin plazo, todo el tiempo siguiente es - válido ..."

"El término no es astronómicamente computable, sino jurídicamente señalable, lo que no equivale a decir que en la experiencia, el término no pueda ser medido, y siempre sucede que una audiencia transcurre en el tiempo sin que por - ello pierda su unidad jurídica". (47)

(44) Briseño Sierra, Humberto, Opus, Cit. p. 173

(45) Tomado de Briseño Sierra, Opus. Cit. p. 206

(46) (47) Briseño Sierra, Humberto, Opus. Cit. p. 207

Si entendemos por cómputo el procedimiento por medio del cual se establece el lapso dentro del cual deben de realizarse las actuaciones, debemos señalar categóricamente que en el término no hay cómputo, lo que hay es señalamiento de un día y una hora de un año determinado, en el cual vá a iniciarse una diligencia judicial, pero en ningún momento puese señalarse -- en que instante acabará, ya que el final lógico será cuando -- se lleven a cabo las actuaciones para el que fué establecido - el término.

D).- Cómputo de tiempo en el plazo.

"El tiempo en el proceso es un factor de importancia de - ciativa. La eficacia de sus efectos se nos muestra, v.gr., al - referirnos a los días y horas hábiles, a los términos judicia - les, a la caducidad de instancia (en aquellas legislaciones - que la admiten), sin olvidar la extraordinaria de la prescripción. La relación procesal es una relación en movimiento, corre a -- través del tiempo, y éste es un factor que no puede por menos - de dejar sentir su influencia en el desarrollo de las activi - dades judiciales, factor cuya administración constituye uno de - los más delicados problemas del proceso. La influencia del -- tiempo en el proceso civil es, pues, ineludible y debe ser te - nida muy en cuenta al regular las actividades en que la función - jurisdiccional se desenvuelve (48).

Para desallollar este apartado vamos a subdividirlo en la - siguiente forma:

- 2).- Días que debe contarse en el cómputo.
1.).- Debe hacer constar el cómputo en los autos.
- 3).- Cuando empiezan a correr.

(48) De Pina, Rafael. José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A., México, 1969, octava edi - ción, p. 211

1.- Debe hacerse constar el cómputo en los autos;

"Los cómputos de los términos deben hacerse constar en autos, pero la falta de la constancia no impide el transcurso del término". (49)

2.- Días que deben contarse en el cómputo.

La regla general la da el artículo 1076 del Código de Comercio que establece que: en ningún término ó plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Son días inhábiles, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Amparo: todos los domingos del año, así como los días 10. de enero, 10. y 5 de mayo 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de Noviembre, y, además tenemos que incluirle "el día sábado que también es inhábil, ya que no hay labores en los juzgados, ni salas del Tribunal Superior de Justicia", y además el día 10. de Diciembre de cada seis años, por ser la toma del poder ejecutivo.

"Cuando se habiliten domingos, días festivos ó inhábiles para la práctica de una diligencia judicial, no deberán contarse los términos sino hasta el día en que haya actuación judicial. (51)

3.- Cuando empezarán a correr los plazos.

La regla general está en el artículo 1075 del Código de Comercio que señala que: que los términos judiciales empe --

(49) Pallares, Eduardo, Opus. Cit. p. 716 y 717

(50) Pérez Palma, Rafael, Opus, Cit. p. 149

(50) Tellez Ulloa, Marco Antonio, Opus. Cit. p. 44 No estamos de acuerdo con este comentario. Ver punto tres de este apartado.

zarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiera -
hecho el emplazamiento, citación ó notificación , y se con -
tará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que
la ley disponga expresamente otra cosa.

Este artículo se refiere a los plazos prorrogables.

En los plazos improrrogables, deben computarse de acuer -
do al contenido del artículo 1077 del Código de Comercio --
que establece que en los términos (plazos) improrrogables --
que consten de varios días comenzarán a correr desde el día -
de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera -
que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

En relación a la opinión que vertimos en el sentido de -
que no estábamos de acuerdo en que cuando se habilitara un -
día para practicar una diligencia, éste día afirmaba Téllez -
Ulloa, no debe contarse en los términos, sino hasta el día -
en que haya actuación judicial, decíamos que no estamos de --
acuerdo con esta afirmación por lo siguiente: Si se trata de
un plazo improrrogable, de acuerdo con el contenido del ar -
tículo 1077 del Código de Comercio, como ya se dijo anterior -
mente el plazo comienza a correr desde el día de la notifica -
ción, el cual se contará completo, y en dicho artículo no --
se especifica si es un día hábil ó si es un día inhábil, so -
lamente se concreta a decir que comienza a correr desde el -
día de la notificación. Puede argumentarse en el sentido de -
que se sobreentiende que es día hábil, ya que una actuación
judicial solamente puede practicarse en día hábil, y enton -
ces contestos que el plazo se le está ampliando en un día --
más, y si por ejemplo era obligación el contestar en tres --
días, como se le practicó la diligencia en día inhábil, ha -
bilitado, para esa diligencia, entonces de acuerdo con el -
razonamiento que impugnamos, tendrá en lugar de tres días, --
cuatro días, lo cual nos parece incorrecto e inequitativo.

Por otra parte si se quiere reforzar la afirmación que-

nosotros combatimos con la jurisprudencia que señala que: "Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos ante aquellos" (52)

Esta postura también nos parece poco fuerte, en virtud de que por ejemplo cuando en un plazo improrrogable, la diligencia se practica después de las quince horas, los tribunales en esos momentos ya no están en funciones, y como quiera si cuenta ese día para el cómputo.

La postura correcta debe ser que no cuente en el cómputo un día inhábil ó cuando los tribunales no están en funciones, siempre y cuando no se haya autorizado dicho día para practicar la diligencia.

Tratándose de plazo prorrogable, no hay problema, ya que dicho día se habilitó para la diligencia, no cuenta para el cómputo, ya que el plazo se iniciará a partir del día siguiente.

Vamos a analizar los siguientes ejemplos: cómputo de notificación personal en un plazo improrrogable; cómputo de notificación por boletín judicial, en un plazo improrrogable; cómputo de notificación personal, en un plazo prorrogable; cómputo de notificación por boletín judicial en un plazo prorrogable; cómputo para contestar la demanda en un juicio.

(52) Tomado del libro Enjuiciamiento Mercantil, de Jorge Obregón Heredia, Manuel Porrúa, S.A., Librería, p. 52

ordinario civil interponiendo excepciones dilatorias y sin oponer excepciones dilatorias, por notificación personal, y, también analizaremos un cómputo para oponerse a la ejecución en un juicio ejecutivo mercantil.

a).- Cómputo de un plazo improrrogable concedido por notificación personal.

Tenemos que tomar en cuenta el contenido del artículo 1077 del Código de Comercio, que señala que los términos -- improrrogables que consten de varios días comenzarán a -- correr desde el día de la notificación, el cual se contará -- completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho -- la notificación.

Supongamos que se trata de una sentencia definitiva, -- contra la cual queremos interponer aclaración de sentencia -- y tomando en cuenta que desde la última actuación ya -- transcurrieron más de tres meses, conforme al art. del -- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, apli- -- cado supletoriamente al de comercio, la notificación de --- dicha sentencia se lleva a cabo en forma personal el día -- viernes siete de diciembre de 1979, y conforme al artículo -- 1097 Fracción VII del Código de Comercio tenemos tres días -- para pedir la mencionada aclaración.

El cómputo es el siguiente:

Primer día, viernes 7 de diciembre de 1979, el sábado -- 8 y domingo 9 de diciembre de 1979, no se -- cuenta por ser día inhábil, de conformidad -- con el art. 1076 del Código de Comercio.

Segundo Día, el lunes 10 de diciembre de 1979.

Tercer día el martes 11 de diciembre de 1979.

b).- Cómputo de un plazo improrrogable, concedido por notificación por Boletín Judicial.

Supongamos que se trata de una sentencia definitiva, que no ordena notificación personal, y el juicio no se encuentra en rebeldía. En consecuencia, la notificación se realiza por Boletín Judicial; el día viernes 7 de diciembre de 1979 -- sale publicada la sentencia en el boletín judicial. De acuerdo con el artículo 1097 Fracción V del Código de Comercio, se dispone de cinco días para apelar de dicha sentencia, en consecuencia, el cómputo es el siguiente:

El día viernes 7 de diciembre de 1979, no cuenta en virtud de que ese día es el de la publicación de la sentencia; de conformidad con el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de comercio, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, o sea al día siguiente de que salieron publicadas las resoluciones en el boletín judicial, en consecuencia, éste es el primer día o sea el día diez de diciembre de 1979, ya que el ocho y nueve de diciembre de 1979, no cuentan por ser días inhábiles;

el segundo día el martes 11 de diciembre de 1979

el tercer día, el miércoles 12 de diciembre de 1979

el cuarto día el jueves 13 de diciembre de 1979

y el quinto día el viernes 14 de diciembre de 1979.

c).- Cómputo de un plazo prorrogable, concedido por notificación personal.

Supongamos de que se trata de el plazo de cinco días --- que de acuerdo al artículo 1406 del Código de Comercio, son -- concedidos al actor en juicio ejecutivo mercantil, para que alegue lo que a su derecho convenga, ya que por haber transcurrido más de tres meses desde la última actuación se ordena notificación personal, y el juicio no se encuentra en rebeldía. En consecuencia la notificación personal se practica el día viernes 7 de diciembre de 1979.

Tenemos que tomar en cuenta el contenido del artículo - 1075 del Código de Comercio que señala que los términos --- (plazos) judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citación ó - notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento ...

El cómputo es el siguiente:

El viernes 7 de diciembre de 1979, se lleva a cabo la - notificación personal, pero en virtud de que es un plazo - prorrogable, en tal virtud debemos tomar en cuenta el contenido del artículo 1075 del Código de Comercio, por lo que -- el primer día será el 10 de diciembre de 1979. en virtud de que el 8 y 9 de diciembre de 1979, no cuentan por ser días -- inhábiles.

Segundo día, 11 de diciembre de 1979.

Tercer día, el 12 de diciembre de 1979.

Cuarto día, el 13 de diciembre de 1979

Quinto día, el 14 de diciembre de 1979

d).- Cómputo de un plazo prorrogable, concedido por notificación por boletín judicial.

Supongamos de que se trata de el plazo de cinco días -- que de acuerdo con el artículo 1406 del Código de Comercio, -- son concedidos al actor en juicio ejecutivo mercantil, para que alegue lo que a su derecho convenga, y el juicio no se encuentra en rebeldía.

La notificación se practica por boletín judicial el -- día viernes 7 de diciembre de 1979.

El sábado 8 y domingo 9 de diciembre de 1979, no cuentan por ser días inhábiles.

El día lunes 10 de diciembre de 1979, de conformidad -- con el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dá por hecha la notificación.

El primer día es el martes 11 de diciembre de 1979, por ser el día siguiente al de que se dá por hecha la notificación.

El segundo día es el miércoles 12 de diciembre de 1979.

El tercer día es el jueves 13 de diciembre de 1979.

El cuarto día es el viernes 14 de diciembre de 1979.

El sábado 15 y el domingo 16 de diciembre de 1979 no -- cuentan por ser días inhábiles.

El quinto día será el lunes 17 de diciembre de 1979.

e).- Cómputo para contestar la demanda en un juicio -- ordinario mercantil

Tomando en cuenta que el plazo para contestar la demanda está incluido en el artículo 1077 Fracción I del Código -- de Comercio, ya que para comparecer en juicio, debemos en -- tender como una de sus formas el día contestar la demanda, en consecuencia, este plazo es improrrogable.

Como la primera notificación de un Juicio ordinario mercantil de un emplazamiento, del cual es un plazo improrrogable normal es que se realice en forma personal, en tal virtud, supongamos que el emplazamiento se realizó el viernes 7 de diciembre de 1979.

El computo será el siguiente:

El primer día será el viernes 7 de diciembre de 1979 el sábado 8 y domingo 9 de diciembre de 1979, por ser días inhábiles no se cuentan.

El segundo día es el lunes 10 de diciembre de 1979,

El tercer día es el martes 11 de diciembre de 1979,

El cuarto día es el miércoles 12 de diciembre de 1979,

El quinto día es el jueves 13 de diciembre de 1979,

f).- Computo para contestar la demanda en un juicio ordinario mercantil, en donde hay que oponer excepciones dilatorias.

En este apartado hay dos formas de realizar la contestación.

PRIMERA FORMA.

Se contesta de la demanda y en ese mismo momento se oponen las excepciones que haya y tomando en cuenta que para compareceren juicio y para oponer excepciones las dos actuaciones las contempla el artículo 1077 del Código de comercio, en sus fracciones I y II respectivamente, en consecuencia, son plazos improrrogables. Por lo que el computo se realiza en forma narrada en el inciso e) anterior.

SEGUNDA FORMA.

Primero oponer las excepciones dilatorias y posteriormente la contestación o las excepciones sobre el fondo del negocio. Marco Antonio Tellez Ulloa, manifiesta (53)

"nosotros adoptamos postura distinta (54) en cuanto al término para oponer excepciones de fondo, Como la substanciación de - la excepción dilatoria susiendo el término y trámite del principal, no es sino hasta que, se resuelva aquella y con sentencia ejecutoriada, cuando automáticamente empezará a correr. -- En consecuencia, el término para oponer excepciones sobre el - fondo del negocio se compone de dos días, que son precisamente los que faltan para completar los cinco que concede la ley. Dichos dos días ... empiezan a transcurrir al día siguiente en que la sentencia haya causado ejecutoria". La forma para el -- computo es la misma para la señalada en el inciso anterior.

g).- Cómputo para oponerse a la ejecución en un juicio-mercantil.

1.- Opinión de Marco Antonio Telles Ulloa. (55)

"El artículo 1396 señala tres días para oponerse a la - ejecución en el juicio ejecutivo mercantil, Visto aisladamente, el precepto no indica cuando empiezan a correr los tres - días que señala, Para nosotros, de acuerdo con el artículo -- 1404 del Código de Comercio, el término de tres días que seña la el artículo 1396, empieza a contar al día siguiente de hecho el emplazamiento. A nuestro juicio, la improrrogabilidad - del término no se traduce, en caso de emplazamiento, en la -- circunstancia de que tenga que empezar a correr el mismo día-

(54) No han faltado los que sostengan que ante esa omisión, - se aplique el contenido de la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio.

(55) Opus. Cit. p. 325,326 y 327

en que se practicó. Tampoco creemos que exista contradicción en los artículos 1075 y 1077 fracciones I y IV; todo lo contrario. El artículo 1075, es la regla general que se aplica a todos los casos, excepto aquellos que por disposición expresa de la ley, señale que el término empezará a correr desde el día de la notificación o emplazamiento. De ninguna manera el artículo 1077 último párrafo, deroga la regla general cuando se trata de emplazamiento. El artículo 1075 distingue emplazamiento, citaciones o notificaciones, que si bien es cierto son especies de un mismo género, persiguen finalidades distintas que se deben puntualizar para no incurrir en error. Es de tal importancia la distinción, que si el legislador hubiere querido que el término de emplazamiento empezara a contar el mismo día en que se realizó lo hubiera incluido en la excepción del artículo 1077. de ahí, que la notificación que señala el artículo 1077, no se refiera en sentido genérico sino en sentido estricto. Además según el artículo 1094 fracción III del Código de Comercio: Se entiende sometido tácitamente: "El demandado en juicio ejecutivo o tipo testario, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia..." , indudablemente que no se refiere a otra cosa más que al emplazamiento. Sería absurdo que el demandado en juicio ejecutivo mercantil, si acéntaramos que el término empieza a correr el mismo día del emplazamiento pudiera en el cuarto día alegar la reserva del derecho de inhibitoria, porque entonces si existiría contradicción con los demás ordenamientos. El artículo 1075 señala que el término del emplazamiento, citación o notificación, comenzarán a correr al día siguiente, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. Notese que el artículo distingue el emplazamiento y la notificación, pero lo más importante, la excepción a la regla general la cual debe ser expresa. En todo el articulado del Código de Comercio, no encontramos disposición expresa, en relación con el emplazamiento, esto es, de que el término del emplazamiento deba contar a partir del día en que se realizó en cambio para las notificaciones si hay disposición expresa. En consecuencia, interpretando de esa forma el --

artículo 1396, creemos que el término para oponerse a la -- ejecución en los juicios ejecutivos mercantiles, empieza a contar al día siguiente del emplazamiento. Si no lo inter-- pretáremos de esa manera, no tenemos idea a que emplazamien-- to se quiso referir el artículo 1075".

2.- Opinión de Jesús Zamora Pierce (56)

"En material mercantil hay dos clases de términos: los improrrogables, que son aquellos anumerados por el artículo 1077 en sus diversas fracciones, y los prorrogables, que -- serán por eliminación todos los no expresamente mencionados en dicho artículo. Los términos prorrogables principian a -- correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o potificación, por ordenarlo así -- el artículo 1075; Los improrrogables comienzan a correr des-- de el día mismo de la notificación, conforme al párrafo fi-- nal del artículo 1077. Luego el problema de saber si un tér-- mino debe contarse a partir del día siguiente a la notifica-- eión (prorrogable), o bien a partir del mismo día (improrro-- gable), se reduce a determinar si se encuentra entre los -- enbmerados en el artículo 1077 o no . Ahora bien, el térmi-- no para oponerse a la ejecución se encuentra expresamente -- señalado por el artículo 1077, en fracción IV, y en conse-- cuencia es improrrogable y debe contarse a paritr del día de la notificación".

3.- Opinión nuestra.

"Nos adherimos a lo manifestado por J. Zamora Pierce-- ya que si expresamente se encuentra establecido en la frac-- ción IV del artículo 1077 del Código de Comercio, que o-- ponerse a la ejecución es un plazo improrrogable, en conse---

(56) Opus. Cit. p. 93 y 94.

cuencia, el plazo debe comenzar a contarse a partir de la --
notificación o sea a partir del momento de la ejecución.

Por lo tanto el computo se contará de la siguiente ma-
nera.

El día viernes 7 de diciembre de 1979, se practicó la-
ejecución, por lo que éste será el primer día.

El segundo día será el 10 de diciembre de 1979, ya que
el día 8 y 9 de diciembre de 1979, no se cuentan por ser ---
días inhábiles

Y el tercer día 11 de diciembre de 1979.

CAPITULO VI.- C O N C L U S I O N E S.

- 1.- En relación al Derecho Mercantil Mexicano, el plazo nació cuando se creó el crédito;
- 2.- En relación al procedimiento jurisdiccional, el término y el plazo nacieron con el procedimiento mismo, son concomitantes.
- 3.- Antes del proceso, y en relación con los plazos, no hay igualdad en la partes;
- 4.- Durante el proceso, y en relación a los plazos, las partes tienen la misma igualdad;
- 5.- El Derecho Procesal objetivo introdujo los plazos para -- que no haya caos, y los actos y hechos se sucedan en cierto orden;
- 6.- Ante la imposibilidad de que el proceso sea instantáneo-- se introdujeron los plazos, única manera de impedir que el litigio se eternice;
- 7.- Según su etimología, plazo significa término o tiempo señalado para una cosa;
- 8.- Según su etimología término significa límite, extremo, -- fin de una cosa en el espacio o en el tiempo;
- 9.- Hay juristas que sostiene que él término y el plazo son -- sinónimos;
- 10.- Hay Juristas que sostienen que nuestra Ley de enjuiciamiento mercantil emplea la palabra término como sinónimo de -- plazo;
- 11.- Doctrinalmente debemos entender por término: la adecuación entre el momento de inicio del acto señalado;

12.- Finalmente por término debemos entender el momento de --
inicio de la audiencia;

13. - Doctrinalmente debemos entender por plazo: el lapso de-
tiempo señalado para que se realice una actuación por las --
partes;

14.- El efecto que se produce si una actuación se realiza ---
dentro del período de tiempo señalado para el plazo, consiste
en que esa actuación será válida;

15.- El efecto que se produce, si una actuación no se realiza
dentro del período de tiempo señalado para el plazo, consiste
en que esa actuación puede no ser aceptada;

16.- El efecto que se produce, si una actuación se realiza en-
el momento en que estaba programado el inicio del término au-
diencia consiste en que esa actuación, en cuanto a su momento
de partida será válida, y si no se inicia en el momento pro-
gramado, puede traer como consecuencia que se impugne su válí-
dez;

17.- En relación con el plazo, éste dura en principio todo el
lapso de tiempo que se ha señalado;

18.- Cuando ya se hizo uso del derecho para el que estaba pro-
gramado el plazo, aún cuando numéricamente falten días para--
completarse el que se había concedido, dicho plazo ya no exis-
te, por haberse agotado por consumación; procesal;

19.- Cuando no se hace uso del derecho para el que se conce-
dió el plazo, éste se agota por preclusión.

20.- En relación con el término, en principio podemos decir
que éste puede prolongarse todo el tiempo necesario hasta que
se desarrollen las actividades para el que se había señalado;

- 21.- El término está ligado a la noción de audiencia;
- 22.- Al decir audiencia, estamos diciendo, un año, un día y una hora de inicio;
- 23.- Al decir Audiencia, no podemos señalar el momento en que dará fin;
- 24.- Normalmente el fin de la audiencia, es el hecho de que se terminen las actuaciones para los que se señaló;
- 25.- La relación que encontramos entre término y plazo es que ambos se dan en el proceso;
- 26.- En relación a su secuencia, el término puede posponerse o postergarse, prorrogarse, diferirse, prolongarse, repetirse y no nacer;
- 27.- En relación a su secuencia, el plazo puede ampliarse -
- 28.- Dentro del plazo no puede haber términos;
- 29.- Dentro de un término (audiencia) pueden establecerse plazos;
- 30.- El alcance del término es hasta donde sea necesario -- para que se concluyan las actuaciones para el que se señaló;
- 31.- En principio el plazo alcanza, finaliza hasta que se agota el lapso que astronómicamente se otorgó;
- 32.- El plazo puede darse por concluído en forma jurídica, aun cuando en forma astronómica lógicamente no haya finalizado;
- 33.- En principio el término no puede suspenderse ni interrumpirse, lo que significa que deberá prolongarse todo el tiempo que sea necesario hasta que se lleven a cabo las --- actuaciones para el que se estableció;

34.- En el proceso se deberán respetar los términos y los -- plazos fijados, ya que el no hacerlo traerá como consecuen-- cia, una violación a una garantía individual, y procederá -- en su contra el juicio constitucional de Amparo.

35.- El término, por falta de preparación, puede ser pospuesto o postergado;

36.- En principio podemos decir que una vez que se ha ini-- ciado el plazo éste no puede interrumpirse ni suspenderse;

37.- En el conteo de un plazo no deben incluirse los días in hábiles salvo de que se trate de un día inhabilitado para -- una actuación judicial y dicho plazo sea improrrogable en -- tal virtud dicho día si debe contarse;

38.- El plazo puede no nacer; suspenderse o interrumpirse;

39.- El plazo puede ser: prorrogable, improrrogable, fatal, ^eprentorio, dilatorio, conminatorio, legal, judicial, convencio-- nal, ordinario, extraordinario, supletorio, de gracias, y común;

40.- Nuestra ley de enjuiciamiento mercantil, contiene los -- siguientes plazos: Judiciales, legales, improrrogables, pro-- rrogables, ordinario, extraordinario, supletorio, voluntario, y común;

41.- El objeto del plazo para contestar la demanda es dar -- tiempo a la parte demandada para que pueda buscar abogados-- que le aconsejen que responder a las demandas que se les ha-- cen, buscar y presentar testigos, instrumentos, interponer -- recursos;

42.- En términos generales el plazo es el período de tiempo-- que disponen tanto actor como demandado para realizar la ac-- tividad expresa para lo cual fue concedida;

43.- Conforme al rito procesal, cada acto deberá celebrarse dentro del plazo y término fijado que le es propio, ni antes ni después;

44.- Plazo y término, no son sinónimos, son de naturaleza distinta, ya que su finalidad es diversa, el plazo es un período de días y el término es el señalamiento de un día y hora fija de un determinado año;

45.- Para aplicar supletoriamente la Ley procesal civil, al Código de Comercio, debe faltar la disposición en el Código de comercio, con la condición de que las del Código Procesal Civil, no pugnen con otras del Código de Comercio, con tal de que en el Código Mercantil, exista un principio de la Institución;

46.- El plazo se extingue por actividad;

47.- El plazo se extingue por inactividad, con la observación de que se necesita cuando menos una actividad de la parte contraria, realizando lo que se conoce con el nombre de "acuse de rebeldía".

48.- En relación con el término, éste se extingue por actividad, debiendo decirse con más propiedad se agotó por actividad;

49.- El término se extingue por inactividad;

50.- Por regla general todos los plazos son prorrogables;

51.- El plazo será improrrogable cuando sea la propia ley -- quién establezca expresamente;

52.- La rebeldía a que se hace referencia en el artículo --- 1078 del Código de Comercio es tanto para los plazos prorrogables como para los improrrogables, ya que donde el legisla

dor no distingue, el interprete no debe hacerlo tampoco;

53.- La diferencia que hay entre un plazo prorrogable y otro improrrogable estriba en el momento en que comienza a correr el tiempo:

54.- Plazo prorrogable es aquel que empieza a correr desde el día siguiente al que se hubiera realizado la actuación jurisdiccional, y cuya duración puede ser aumentada por el Juzgador, y además es susceptible de ampliarse hasta en tanto -- no haya un acuse de rebeldía;

55.- Plazo improrrogable es aquel que empieza a correr desde el día de la actuación jurisdiccional, y su duración no puede ser aumentada por el Juzgador pero es susceptible de ampliarse hasta en tanto no haya un acuse de rebeldía;

56.- En nuestro derecho adjetivo mercantil, no existen plazos perentorios;

57.- No es lo mismo aumento del plazo y prorroga del plazo. Prorroga del plazo es la ampliación del mismo que decreta el juez a petición de parte. Toda otra adición al plazo, lo aumenta, pero no lo prorroga;

58.- Los plazos mercantiles, tanto los prorrogables como los no prorrogables, se aumentan o prolongan de hecho mientras no se produzca lo que se llama acuse de rebeldía;

59.- La conexión que hay entre los términos y los plazos consiste en que ambas instituciones se dan dentro del proceso;

60.- Dentro de un término puede haber señalamiento de plazos en cambio dentro de un plazo no puede haber señalamiento de términos;

61.- Tanto en el plazo como en el término no hay un señalamiento es de días, en tanto que en el término consiste en un tiempo específico que no tiene días, sino: día lugar y hora. (aún

cuando podría prolongarse en el tiempo, y abarcar varios días)

62.- No necesariamente para que tenga eficacia la actividad-- que estamos desarrollando debe de llevarse a cabo dentro del plazo que el juzgador concedió para tal fin;

63.- En relación con el término , se fija exclusivamente el día y la hora de inicio de la actividad programada, debiéndose llevar a cabo la actividad señalada, aún cuando las partes no concurren, con tal de que las pruebas estén debidamente preparadas;

64.- Hay ocasiones, por excepción, que aún accionando dentro del plazo señalado para el efecto, no surte efectos, nuestra actividad, y por lo tanto la eficacia de nuestra petición --- no tuvo éxito.

65.- Son improrrogables los plazos señalados en los artículos

1118, 1164, 1207, 1307 y 1308;

66.- No podemos considerar como improrrogables al contenido de los artículos 1319 y 1400 del Código de Comercio;

67.- El término es necesario, ya que hay determinadas pruebas que no pueden deshogarse otorgando un plazo para ellas, sino que se necesita que su desahogo sea en la presencia judicial y para tal situación se crearon los términos;

68.- Computo es cuenta o cálculo;

69.- El cómputo sólo es referible a los plazos, ya que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento;

70.- El término no es astronómicamente computable, sino jurídicamente señalable;

71.- En el término en ningún momento puede señalarse en que instante acabará, ya que el final lógico será cuando se lleven a cabo las actuaciones para el que fue establecido el --

termino;

72.- Los computos de los plazos deben hacerse constar en autos, pero la falta de la constancia no impide el transcurso del plazo;

73.- La regla general en relación a los días que deben contarse en el computo, es en el sentido de que en ningún plazo se contará los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales;

74.- Debemos considerar como días inhábiles los sábados, los domingos, el día 1o. de enero, el 10 y 5 de mayo, el 14 y 16 de septiembre, el 12 de octubre y el 20 de noviembre y cada seis años el día 1o. diciembre de cada seis años;

75.- La regla general para los plazos prorrogables, es que el tiempo comienza a correr desde el día siguiente al que se hubiera hecho el emplazamiento, citación o notificación;

76.- La regla general para los plazos improrrogables es que el tiempo comienza a correr desde el día de la notificación- el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación;

77.- Si se habilita un día inhábil para una actuación judicial, y se trata de un plazo improrrogable, no estamos de acuerdo con Tellez Ulloa, en el sentido de que no cuenten dicho día en el plazo;

78.- El plazo para contestar la demanda comparecer en juicio ordinario mercantil es un plazo improrrogable, y en tal virtud debe contarse a partir del emplazamiento;

79.- El plazo para oponerse a la ejecución mercantil, es un plazo improrrogable, y en consecuencia debe contarse a partir del momento del día de la ejecución.

Toma especial interés y significación en el tema objeto de - de nuestro estudio, Las Reformas al Código de Comercio en sus artículos, 1078, Públicos en el Diario Oficial el día 4 de enero del año en curso, en la cual se determina la imposibilidad de dar con - testación a la demanda fuera del plazo que la ley señala, aún cuando no se hubiere acusado la rebeldía, lo cual determina la ex - tinción del plazo por inactividad de la parte a quien fué conferi - do; así mismo, se elimina dentro del Código de Comercio, la enumeración de los términos improrrogables que contenía el artículo 1077, permitiendo que todos los términos empiecen a correr a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o - notificación, contándose en ellos el día del vencimiento, lo cual hace que el citado Código de Comercio sea más uniforme en su redacción y hace más fácilmente comprensible ésta materia, tal y como lo señalan los artículos 1075, 1077 y 1078 Reformados.

Tal y como ha quedado asentado en el párrafo anterior, al haberse realizado la aludida reforma al artículo 1077, se elimina - del Código de Comercio la definición de " término improrrogable" que antes existiera, y a la que hemos aludido en el curso de la - presente tesis en la que como ya hemos apuntado o aludido se trata propiamente de un plazo que debe correr desde el día de la no - tificación, situación que como ya claramente se apunta en el decre - to de reforma aludido, se deroga para el efecto de que quede plene - mente establecido que en materia mercantil los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos - el día del vencimiento, lo cual queda claramente establecido en - la reforma del artículo 1075 del mencionado Código de Comercio, al - eliminarse del precepto anteriormente en vigor la frase: " salvo - los casos en que la ley lo disponga expresamente otra cosa", ya - que con el nuevo precepto se establece con toda precisión la forma en que empezarán a correr los términos judiciales, situación - que de acuerdo a la redacción del mencionado artículo, contenido en el decreto de la reforma aludida, no admite excepciones.

La citada reforma, si bien es acertada al tratar de eliminar las confusiones en que incurrian, tanto jueces, Magistrados y postulantes en general, y que como consecuencia de ello se dio también una gran variedad de jurisprudencia y de tesis relacionadas que también en muchos casos eran no sólo diferentes y contradictorias: a nuestro juicio devio hacerse dicha reforma con un poco más de precaución a fin de que no se cayera en nuevas dudas o en diversos criterios: de interpretación por falta de claridad de algunos preceptos que no fueron objeto del decreto de reforma en los cuales existe el término "improrrogable", como sucede con el artículo 1164 en que existe la palabra improrrogable, artículo que no fué objeto del decreto de reforma, pero que no obstante de ello a nuestro juicio dicha acepción improrrogable debe entenderse únicamente en el sentido de que no es susceptible de prórroga y no como antes lo era en el sentido de que el término de cinco días para recibir el incidente a prueba contaba a partir del día que se habría en atención a lo mencionado por el artículo 1077, debiendo estimarse a partir de dicha reforma de que actualmente nuestro Código de Comercio contempla plazas, no términos, prórrogables e improrrogables, pero que ello depende sólo de que se puedan prórrogar o no, y no de la forma en que empiezan a contar dichos plazos, ya que como ya mencionamos, todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, tal y como lo establece el artículo 1075 del mencionado Código de Comercio,

Reformado por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, de acuerdo a su artículo primero transitorio.